



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Comercial Raíz S.A.S.
Demandada	Herederos de Teresa de J. Giraldo de Correa
Radicado	05-001 40 03 027 2019 - 00478 00
Decisión	Resuelve nulidad – Ordena integrar contradictorio – Requiere

Allegado el expediente radicado 05001400300720120121800 solicitado por el curador dentro del presente trámite incidental, y no habiendo otras pruebas que practicar, procede este despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN consagrada en el art. 133, num. 8° del C. G. P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Aduce el incidentista que:

1. Desde la presentación de la demanda, el día 16 de mayo de 2019, la parte demandante en el acápite de notificaciones, adujo el desconocimiento del proceso de sucesión de la señora TERESA DE JESÚS GIRALDO y solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ésta.
2. En el acápite de medida cautelar, el demandante solicitó el embargo del derecho litigioso que posee la demandada dentro del proceso DIVISORIO adelantado por la aquí demandante en contra los herederos determinados e indeterminados de la señora TERESA DE JESÚS GIRALDO VDA DE CORREA, radicado 0500140030070120121800, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
3. En dicho trámite se reconocieron como herederos de la señora GIRALDO DE CORREA a los señores **OSCAR OVIDIO CORREA GIRALDO, ELVIA CORREA GIRALDO, FRANCISCO CORREA GIRALDO, DIEGO CORREA GIRALDO, JUAN GUILLERMO GARCÍA CORREA, JAIME ANDRÉS GARCÍA CORREA, LUIS JAVIER GARCÍA CORREA y ANA EUGENIA GARCÍA CORREA,**

conforme a los registros de nacimiento. Aunado a lo anterior, la señora **MARIA TERESA CORREA GIRALDO** hija de la aquí demandada (ya fallecida), dio respuesta a la demanda.

4. Concluye el auxiliar de la justicia que conforme lo anterior, es claro que la parte demandante sabía de la existencia de los herederos determinados de la señora GIRALDO VDA DE CORREA; por ende se configura una indebida notificación y una falta de integración del contradictorio respecto de las personas previamente citadas. En tal sentido, considera que la parte demandante no cumplió con el deber que le impone el art. 87 del C. G. P., limitándose a demandar únicamente a los herederos indeterminados.

5. La parte demandante tenía todas las herramientas para la integración del contradictorio, y aun así no lo hizo.

Con base en los argumentos esbozados, el curador solicita que sea amparado el derecho de defensa y contradicción. Y que se decrete la nulidad de todos los actos procesales a partir del momento en que fue admitida la demanda.

RÉPLICA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado de la aquí demandante en el término del traslado de la nulidad y en extrema síntesis reitera el desconocimiento del proceso de sucesión de la señora GIRALDO DE CORREA, y por ende el conocimiento de sus herederos; considera que si el curador tiene tal información debe hacerlo saber al despacho. Solicita que se deniegue la nulidad por indebida notificación, pues de conformidad con lo establecido en el art. 135 del C. G. P. esta solo podrá ser alegada por la parte directamente afectada.

CONSIDERACIONES:

Analizada la prueba trasladada, esto es la copia virtual del proceso DIVISORIO radicado 050014003007201200121800, se pudo corroborar que el mismo fue presentado por el mismo apoderado de este proceso, en el año 2012, en noviembre de 2013, compareció la señora MARIA TERESA CORREA GIRALDO hija de la aquí demandada, y en el año 2014 se ordenó la vinculación al trámite de los herederos determinados. La vinculación se realizó de manera oficiosa conforme a los documentos allegados en el trámite de adjudicación por remate.

Partiendo de lo anterior, cabe resaltar que el apoderado de la parte demandante en el proceso divisorio, quien ostenta la misma calidad en este asunto, reiteró el desconocimiento del proceso de sucesión de la señora GIRALDO DE CORREA y

de los herederos determinados; no obstante, en el curso del proceso (concretamente entre los años 2012 y 2014) la parte demandante se enteró de la existencia de herederos determinados, hecho que no fue reportado en este proceso, pese a que fue uno de los requisitos de inadmisión de la demanda.

En conclusión, se tiene que si bien está demostrado el desconocimiento del proceso de sucesión, es claro que para el 15 de mayo de 2019, fecha de presentación de esta demanda, el demandante tenía pleno conocimiento del nombre de los herederos determinados de la señora TERESA DE JESÚS, incluso su hija MARIA TERESA compareció al proceso DIVISORIO con apoderado, allegó su registro civil, y aun así no fue vinculada a este trámite.

Lo anterior para significar, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del C. G. P. respecto de los herederos determinados de la señora TERESA DEL JESÚS GIRALDO DE CORREA.

Así las cosas, se declarará plenamente probada la nulidad consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C. G. P.

No es de recibo la solicitud que hace la parte demandante en el escrito de réplica, pues el curador es quien representa a la parte afectada, y es el garante de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se ordenará integrar el contradictorio con los señores **MARIA TERESA CORREA GIRALDO OSCAR OVIDIO CORREA GIRALDO, ELVIA CORREA GIRALDO, FRANCISCO CORREA GIRALDO, DIEGO CORREA GIRALDO, JUAN GUILLERMO GARCÍA CORREA, JAIME ANDRÉS GARCÍA CORREA, LUIS JAVIER GARCÍA CORREA y ANA EUGENIA GARCÍA CORREA**, en calidad herederos determinados de la señora **TERESA DEL JESÚS GIRALDO DE CORREA**, al efecto la parte demandada allegará las prueba de su calidad de herederos y gestionará su comparecencia al proceso conforme a las reglas de la nueva legislación procesal y al decreto 806 de 2020. Al efecto se le concederá término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PPROBADA la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena integrar el contradictorio con los señores **MARIA TERESA CORREA GIRALDO OSCAR OVIDIO CORREA GIRALDO, ELVIA CORREA GIRALDO, FRANCISCO CORREA GIRALDO, DIEGO CORREA GIRALDO, JUAN GUILLERMO GARCÍA CORREA, JAIME ANDRÉS GARCÍA CORREA, LUIS JAVIER GARCÍA CORREA y ANA EUGENIA GARCÍA CORREA**, en calidad herederos determinados de la señora **TERESA DEL JESÚS GIRALDO DE CORREA**, al efecto la parte demandada allegará las prueba de su calidad de herederos y gestionará su comparecencia al proceso conforme a las reglas de la nueva legislación procesal y al decreto 806 de 2020. Al efecto se le concede término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **9d07b95c029338aadf1ecd84c882bc6e716d592c9ffc8462f11a16462e2fc764**

Documento generado en 10/02/2022 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>